

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CUARTA CIVIL – FAMILIA
BARRANQUILLA

Magistrado sustanciador
JORGE MAYA CARDONA

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: JOSE VIRGILIO MEJIA RUIZ Y OTROS

DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S,
GUVANNYS ENRIQUE GUZMAN FERNANDEZ, Y FRANKLIN ANTONIO VIVES
RIVERA.

RADICACION: 08001 31 53 004 2017 00116 01

INTERNO: 42.823

Barranquilla, veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2.020)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

En auto de este despacho del 04 de agosto del 2020, notificado en estado virtual N°104, e insertado en el aplicativo Tyba y en el micrositio de la Secretaría de la Sala Civil Familia de este Tribunal, el día 05 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes por el término de cinco (05) días a cada una, para que en orden dentro del horario hábil y por escrito, sustentarán y alegaran de conclusión respectivamente, sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia del 10 de febrero del 2020 proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla.

Estando en término la apoderada judicial de la demandada Clínica Bonnadona Prevenir S.A., interpuso recurso de reposición contra este auto, solicitando también se decrete la ilegalidad del mismo, dado que de conformidad con el artículo 14 del D.806 del 2020, la oportunidad para sustentar el recurso transcurrió dentro de los 05 días hábiles posteriores a la ejecutoria del auto que lo admitió, por lo que si este auto fue proferido el 10 de junio, y quedó ejecutoriado el día 16, el término para la sustentación venció el día 26 de junio.

Los apoderados judiciales de los demandados Giovani Guzmán Fernández, y Franklin Antonio Vives Rivera, interpusieron también recurso de reposición y en subsidio que se declare la ilegalidad del mismo auto que ordena correr traslado, con idénticos argumentos a los señalados por la apoderada de su codemandada.

Como se cumplió con los mandatos del párrafo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, pues el señor apoderado judicial de la parte demandante presentó réplica oponiéndose a la reposición e ilegalidad del auto del 04 de agosto del 2020, señalando que el auto admisorio del recurso no concedió dicho traslado.

Agotado el trámite del recurso horizontal, es procedente resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el art. 318 del C.G.P., y procede contra los autos proferidos por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia, que no son susceptibles de súplica, como es el caso del auto aquí recurrido.

Es preciso señalar que el artículo 14 del D.806 del 04 de junio del 2020, establece el trámite aplicable al recurso de apelación a partir de la declaratoria de Emergencia Económica, Social, y Ecológica, y hasta por dos años. La norma dice:

"Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia.

El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso.

El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. (...)"

De la norma transcrita se extrae que, para el recurso de apelación, el trámite de la segunda instancia comprende las siguientes etapas y términos:

El término de ejecutoria del auto que admite el recurso es la oportunidad para que las partes soliciten la práctica de pruebas en armonía con el artículo 327 del C.G.P.

Los cinco (05) días posteriores a la ejecutoria del auto que admite el recurso, para el caso en que soliciten la práctica de pruebas, corresponden al término para que el A-quem se pronuncie sobre tales solicitudes o para que decrete las que de oficio considere necesarias.

Si las partes no solicitan la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y tampoco se observa la necesidad de decretarlas de oficio, automáticamente sin necesidad de anunciarlo, por cinco días comienza el plazo para que el recurrente sustente los reparos concretos presentados en la primera instancia (en armonía con el inciso final del art. 327 del C.G.P.), transcurrido este término inicia por cinco días, la oportunidad para que los no recurrentes aleguen de conclusión frente al recurso.

Así entonces, como en el presente asunto el auto que admitió el recurso fue profendo el 10 de junio del 2.020, es decir, en vigencia del decreto 806 del 04 de junio hogaño, no era procedente emitir pronunciamiento en auto separado, sobre la etapa de sustentación y alegatos, porque como se dijo las oportunidades transcurrieron todas y de manera continua sin necesidad de anunciarlas como lo indica el citado artículo del Decreto 806 de 2.020.

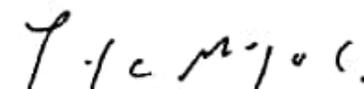
En consecuencia, el auto que ordenó correr traslado para alegar, no está acorde con el trámite previsto en el art. 14 del D. 806, por lo que sin más se repondrá y revocará la decisión, sin que sea necesario referirse a las solicitudes de ilegalidad presentadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el auto del 04 de agosto del 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a las partes para que sustentaran y alegaran de conclusión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, vuelva el asunto al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE MAYA CARDONA
Magistrado